



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

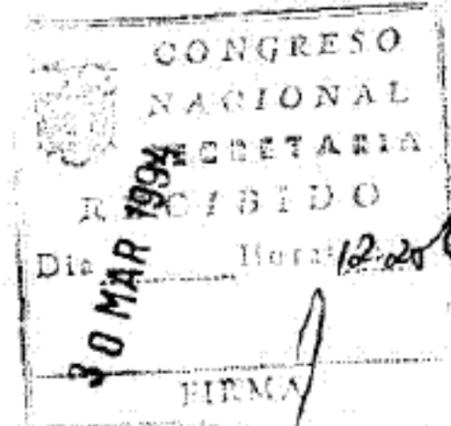
Oficio No. 94-3585- -DAJ-T.1015

Quito, a 30 de marzo de 1994

7353

*R. J.  
d-  
2/31*

Señor  
Samuel Belletini Zedeño  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho



Señor Presidente:

Cumplo con el mandato constitucional de contestar su oficio No. 368-PNC-93 fechado el 24 de marzo de 1994, con el cual me envía el Proyecto de "Ley de Refinanciamiento de Obligaciones Adeudadas al Banco Nacional de Fomento y Rehabilitación de Pequeños Productores", aprobado por el Congreso Nacional de 23 de marzo de 1994.

Este proyecto de Ley se basa en el que envié a consideración del Congreso Nacional concomitantemente con mi objeción total a la "Ley de Condonación de Intereses Adeudados al Banco Nacional de Fomento", que había sido aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 16 de Noviembre de 1993 y que fuera enviado al Ejecutivo con inusual demora recién el 2 de febrero de 1994.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de "LEY DE REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES ADEUDADAS AL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y REHABILITACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES" que propuse al H. Congreso Nacional, había manifestado que el Gobierno que presido lo había concebido con el objetivo de que la sociedad ecuatoriana auxilie a conciudadanos realmente necesitados, con un amplio criterio de justicia social, sin realizar donaciones indiscriminadas, pensando en un grupo numeroso de pequeños productores agrícolas y pescadores artesanales de limitada capacidad económica que, por no haber podido cancelar sus obligaciones en forma oportuna, están impedidos de solicitar o recibir nuevos créditos para financiar su actividad. El Banco de Fomento, para satisfacer este objetivo, estaba dispuesto a sacrificar alrededor de veinte y un mil millones de sucres (S/.21.000.000.000,00).

Lamentablemente, esta buena predisposición del Ejecutivo ha sido desvirtuada en las pocas pero trascendentes reformas que han sido introducidas en mi Proyecto, que son las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. En el Art. 1, al igual que en el Art. 5, se cambia al sector agrícola por el agropecuario, término que tiene una acepción mucho más extensa y que, en las operaciones del Banco, incluye especialmente a la ganadería, que no ha sufrido casos de fuerza mayor o fortuitos que ameriten el refinanciamiento de los créditos concedidos para su desarrollo. Igual consideración podemos hacer del sector artesanal. Estos cambios implicarían un incremento del saldo de cartera vencida al 30 de junio de 1993, con capacidad para acogerse a los beneficios contemplados en la Ley, de dieciocho mil cuatrocientos veinte y siete millones de sucres (S/.18.427'000.000,00) a treinta y seis mil seiscientos veinte y ocho millones de sucres (S/.36.628'000.000,00), con lo que quedarían excluidas únicamente la pequeña industria y el comercio.
2. En el proyecto que envié se consideraba un endeudamiento de veinte millones de sucres (S/.20'000.000,00) de capital consolidado por cliente, el que ha sido incrementado en un cincuenta por ciento (50%) a treinta millones de sucres (S/.30'000.000,00), cambio que desvirtúa el objeto social que perseguía mi Gobierno. Este hecho se vuelve mucho más notorio si consideramos que el promedio por operación de crédito del Banco Nacional de Fomento en 1992 fue de 4,6 millones de sucres.
3. Pero es en el Art. 2 donde se realizan los cambios más trascendentes y que vuelven al proyecto inaceptable. En efecto, se manifiesta que el "capital quedará congelado y no generará ningún tipo de intereses". Esto determinaría que la Ley deje de ser de "Refinanciamiento de Obligaciones" y ocasione un deterioro sustancial del volumen de cada obligación beneficiaria, que no sólo estaría conformado por el capital inicial sino también por los intereses corrientes que tendrían que añadirse para el caso de créditos que constan en cartera vencida. Con esta modalidad, lo que el Banco recuperaría, considerando la inflación y pérdida de poder adquisitivo de la moneda, sería inferior en términos reales a la quinta parte del monto adeudado actualmente. Esto es inaceptable tomando en consideración que la mayor parte de los clientes que constan en cartera vencida no tuvieron problemas de producción el año anterior y no han pagado al Banco solamente por la expectativa de que se expida la tan difundida Ley de Condonación de Intereses que objeté totalmente y más tarde esta sustitutiva que envié. Tampoco es aceptable que se condonen los intereses corrientes de la cartera vencida de los clientes morosos del Banco que han sufrido "Problemas naturales o de comercialización", como se ha añadido en el Art. 3, pues a estas consideraciones tan generales podrían



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

acogerse todos los clientes del Banco y se convertiría la Ley en un mecanismo de donación indiscriminada de recursos que sentaría un funesto precedente que el Gobierno, por su responsabilidad histórica, tiene la decisión de evitar.

La aplicación de esta Ley, tal como consta aprobada, costaría al Banco Nacional de Fomento más de cuarenta y un mil millones de sucres (S/. 41.000.000.000,00), lo que perjudicaría dramáticamente su futuro y su capacidad de acción en favor de los sectores agropecuario, de la pequeña industria, de la artesanía, del turismo y de la pesca artesanal a los cuales atiende y cuyo futuro mi Gobierno está en la obligación de salvaguardar.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad que me conceden los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el Proyecto de "LEY DE REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES ADEUDADAS AL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y REHABILITACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES" aprobado por el Congreso Nacional el 23 de Marzo de 1994. Para los efectos legales, devuelvo el auténtico del mismo.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, mi Gobierno persiste en su empeño de ayudar a la rehabilitación de los pequeños productores agropecuarios del país y con ese propósito hará llegar a usted, en forma oportuna, un nuevo proyecto que espero merezca la acogida del H. Congreso Nacional.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





# CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO

- Que** la crisis por la que ha venido atravesando la economía nacional, ha producido impactos negativos en los sectores agropecuarios y pesquero artesanal;
- Que** como consecuencia de la misma, muchos miembros de estos sectores se han visto imposibilitados de pagar sus obligaciones contraídas con el Banco Nacional de Fomento;
- Que** la política del Banco Nacional de Fomento está orientada a favorecer a los sectores más pobres del campo, en los cuales se concentra más del 90% de los recursos de la institución;
- Que** es conveniente dar facilidad a los pequeños productores ecuatorianos para que cancelen sus obligaciones pendientes de pago y puedan rehabilitarse accediendo a nuevos créditos que les permitan producir; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 86 y 87 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide la siguiente:

ARCHIVO

## LEY DE REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES ADEUDADAS AL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y REHABILITACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES:

- Art.- 1.** El Banco Nacional de Fomento refinanciará las siguientes obligaciones de los miembros de los sectores agropecuarios, pesquero artesanal y artesanos que lo solicitaren:
- a). Las que forman parte de la cartera castigada registrada en el balance del Banco Nacional de Fomento, cortado al 31 de diciembre de 1993, que no excedan de un endeudamiento consolidado de 30 millones de sucres; y,
  - b). Las que forman parte de la cartera vencida registrada en el balance del Banco Nacional de Fomento, cortado al 30 de junio de 1993, que no excedan de un endeudamiento consolidado de 30 millones de sucres.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

En el caso de créditos concedidos a comunidades indígenas, cooperativas y organizaciones campesinas, el monto máximo establecido se multiplicará por el número de socios de dichas entidades.

- Art.- 2.** El refinanciamiento de las obligaciones de las carteras castigadas y vencidas se hará en un plazo de hasta siete años, cuyo capital quedará congelado y no generará ningún tipo de intereses.
- Art.- 3.** El banco condonará los intereses de mora de estas obligaciones, así como los intereses corrientes de las obligaciones castigadas, de las vencidas que se compruebe que no pueden ser pagadas por problemas naturales, de comercialización y aquellas que no hayan sido pagadas en razón del incumplimiento de la aseguradora CONASA.
- Art.- 4.** Las operaciones de refinanciamiento que se realicen en aplicación de esta Ley estarán exentas de todos los impuestos que las gravan.
- Art.- 5.** Los productores agropecuarios y pescadores artesanales que arreglen sus obligaciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de crédito del Banco Nacional de Fomento.
- Art.- 6.** Se concede el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para que sus beneficiarios puedan presentar sus solicitudes de refinanciamiento y rehabilitación en las respectivas unidades operadoras del Banco Nacional de Fomento.
- Art.- 7.** No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, los clientes del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido por el desvío de sus inversiones y/o disposición de prendas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA:** El Banco Nacional de Fomento elaborará y pondrá en vigencia, en un plazo máximo de 30 días, el Reglamento y demás mecanismos necesarios para la ágil y adecuada aplicación de esta Ley.

**SEGUNDA.** Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación contra los deudores morosos del Banco Nacional de Fomento se suspenderán tan pronto se presenten las solicitudes respectivas para acogerse a los beneficios de esta Ley y se reanudarán si el Banco Nacional de Fomento niega el refinanciamiento por no reunir los peticionarios los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento o por haberse presentado las solicitudes fuera del plazo aquí establecido.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.



**Samuel Bellettini Zedeño**  
Presidente del Congreso Nacional

**Abg. Walter Santacruz Vivanco**  
Prosecretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

OBJETASE TOTALMENTE

RV/bt.



**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA